



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 489 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 13 AGO. 2019

VISTOS:

La Resolución N° 17 de fecha 17/06/2019, el Segundo Juzgado Civil de Abancay, remite copias certificadas de partes judiciales (Sentencia y Sentencia de Vista), correspondiente a **Ana Adelma Tapia de Zea**, ello en atención a lo solicitado por el Gobierno Regional de Apurímac para fines de su cumplimiento en ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia expedida en el Expediente Judicial N° 00899-2017-0-0301-JR-CI-02, adjuntados en (26) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 17 de fecha 17/06/2019, el Segundo Juzgado Civil de Abancay, remite copias certificadas de partes judiciales (Sentencia y Sentencia de Vista), correspondiente a **Ana Adelma Tapia de Zea**, ello en atención a lo solicitado por el Gobierno Regional de Apurímac para fines de su cumplimiento en ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia expedida en el Expediente Judicial N° 00899-2017-0-0301-JR-CI-02;

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 22/05/2019, el Segundo Juzgado Civil, requiere en etapa de ejecución de sentencia a la entidad demandada **Gobierno Regional de Apurímac**, representado por su Gobernador Regional Prof. Baltazar Lantarón Núñez, el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de Vista de fojas doscientos cuatro a doscientos once, a favor de la demandante **Ana Adelma Tapia de Zea**, debiendo cumplir en el plazo de veinte días de notificado con la presente resolución e informar a este juzgado de manera documentada sobre los actos administrativos emitidos en cumplimiento de la sentencia;

Que, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 13/12/2017, declara fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa, que obra a fojas veintidós veintiséis interpuesta por **Ana Adelma TAPIA DE ZEA**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia declaro: 1) La **nulidad parcial** de la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2017-GR-APURIMAC/GG, de fecha 27/03/2017, en el extremo que se refiere a la demandante, y; **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, disponga se emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la **SUCESION** (Sucesores que aparecen en la partida registral N° 11010032 que corre a fojas catorce) del quien en vida fue Claudio ZEA CHIPAYO) el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificaciones le sea exigible para el referido profesor hasta la fecha de su cese (por fallecimiento), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN


"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"




48

Que, Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 13/12/2017 en el décimo considerando expone lo siguiente:


"La normativa legal que resulta aplicable a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (por razón de jerarquía y especialidad) es la Ley N°24029, Ley del Profesorado y su Modificatoria la Ley N°25212, así como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED, y no el Decreto Supremo N°051-91-PCM, en ese contexto, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, debe ser calculado teniendo como base de cálculo la remuneración total, tal como lo establecía el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, Modificado por la Ley N°25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N°019-90-ED Reglamento de la Ley de Profesorado, la cual será calculado desde la vigencia de la citada Ley N°25212 hasta la fecha de su derogación mediante Ley N°29944 (artículo 48° de la Ley N°24029, modificado por la Ley N°25212, ha tenido vigente desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, y haber sido derogado por la décima sexta Disposición Complementaria Transitoria final de la Ley N° 29944) o en su defecto, hasta la fecha en que el servidor docente se jubile o cese, si esta fecha es anterior a la fecha de la derogatoria antes señalada, puesto que esta bonificación no tiene naturaleza pensionable, ello por cuanto el docente jubilado o cesado no realiza labores de preparación de clases y evaluación, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 9890-2009 PUNO, criterio que comparte este Despacho.;




Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N° 14 de fecha 20/05/2018, la Sala Mixta – Sede Central, que el que **CONFIRMAN** la Resolución N° 09 (Sentencia), de fecha 13/12/2017, que falla declarar Fundada en parte la demanda contenciosa administrativo interpuesto por Ana Adelma TAPIA DE ZEA, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Publico de Gobierno Regional de Apurímac;



Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, emite la Resolución Directoral Regional N° 001242-2016-DREA, de fecha 19/12/2016 que declara Improcedente el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente;



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°120-2017-GR-APURIMAC/GG, de fecha 27/03/2017, declara Infundado el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (tota integra).considerativa de la resolución confírmese en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento .quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General.



Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista Eduardo Couture, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in Idem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);"





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 215° - Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú¹, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial², que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el segundo Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por el administrado antes mencionado, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Estando a la Opinión Legal N° 228-2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 01 de agosto del 2019;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y

Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc 4 - La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

² Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



489

técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 120-2017-GR-APURIMAC/GG de fecha 27/03/2017 en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por Ana Adelma TAPIA DE ZEA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1242-2016-DREA de fecha 19/12/2016, reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (tota integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, desde la vigencia de la Ley N°24029, modificado por la Ley N° 25212, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N° 14 de fecha 20/05/2018 en el Expediente N° 00899-2017-0-0301-JR-CI-02, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR/GRAP.
EMLL/DRAJ.
YCTI/ABOG.

